

**Santiago de Cali, Miércoles 1 de octubre de 2023**

**Referencia:** Moot Court Derecho de la propiedad intelectual “Germán Cavelier” 2023, Universidades Valle del Cauca.

**Asunto:** Memoria escrita.

En la presente memoria se analiza los conflictos jurídicos derivado de la relación contractual entre ALIANZA EXTRANJERA LLC y PRODUCCIONES CAPIBARA S.A.S, los cuales, de ahora en adelante serán enunciados como ALIANZA y CAPIBARA respectivamente.

## **I. DETERMINACIÓN Y DESARROLLO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

### **1. ¿Cuál es la legislación aplicable al caso?**

Se debe determinar la norma de conflicto<sup>1</sup> aplicable al caso:

La ley colombiana establece que “La ejecución de los contratos celebrados en el exterior que deban cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana.”<sup>2</sup> (Código de Comercio, 1971, Art. 869), mientras que la jurisprudencia Estadounidense<sup>3</sup>, supone que las partes de un contrato escojan la legislación aplicable, lo cual denominan como “*Choice of law agreement*”, sin embargo, en caso de no pactarse, se espera que haya una “*Reasonable basis*”, es decir, que la ley aplicable tenga una *relación razonable* respecto a la transacción que se pretenda efectuar entre las partes del contrato (Born y Kalelioglu, 2021).

---

<sup>1</sup> ¿Qué es una norma de conflicto?: Es una disposición jurídica o norma que establece que legislación y que juez es la aplicable.

<sup>2</sup> Artículo 869 del Código de Comercio.

<sup>3</sup> “Reasonable Relationship” Requirement for Validity of Parties’ Choice of Substantive Law: <https://digitalcommons.law.uga.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2530&context=gjicl>

Por ende y con base en la razón comercial de ALIANZA<sup>4</sup>, la norma de conflicto aplicable al caso es la colombiana.

## 2. ¿Cuál parte debería asumir los sobrecostos?

### **ALIANZA:**

CAPIBARA debería pagar los sobrecostos debido a que:

- a. Entre los requisitos impuesto por la Ley 814 de 2003 está la obligación que tiene el inversor de suscribir un contrato con el productor en el que se estipulen todos los deberes y derechos de cada una de las partes. En este caso, el PSA es fruto de la autonomía de la voluntad de las partes. Así CAPIBARA al firmar el contrato aceptó su contenido y se presume que estuvo de acuerdo con las cláusulas de remuneración<sup>5</sup> y de decisiones creativas y autonomía<sup>6</sup>, razón por la cual no puede excusarse de pagar los sobrecostos derivados de la libertad creativa del inversionista.
- b. Igualmente, la Ley 23 de 1982<sup>7</sup> define al productor como aquella “persona jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la producción de la obra cinematográfica” (Ley 23, 1982, Art. 8). Por lo tanto, se entiende que el productor es responsable legal y económicamente del desarrollo del proyecto cinematográfico y en caso de incurrir en sobrecostos deberá asumirlos.
- c. Asimismo, en las prácticas que se visualizan en el medio cinematográfico, el productor asume la responsabilidad de planear su presupuesto y cronograma de

---

<sup>4</sup> Como se menciona en los hechos del caso: “ALIANZA EXTRANJERA LLC (“ALIANZA”), es una compañía estadounidense que se dedica a la inversión extranjera directa para la producción audiovisual en países con incentivos tributarios para esta actividad, como Colombia”.

<sup>5</sup> “**REMUNERACIÓN.** CAPIBARA recibirá el 10% del presupuesto invertido en las etapas de desarrollo, producción y postproducción, más un 5% del MAGR. Los sobrecostos serán asumidos por CAPIBARA y deducidos de su pago.”

<sup>6</sup> **DECISIONES CREATIVAS Y AUTONOMÍA:** CAPIBARA tiene independencia para realizar la Película, pero ALIANZA puede tomar decisiones creativas que alteren el contenido.

<sup>7</sup> Artículo 8, Ley 23 de 1982.

trabajo, pues según WIPO<sup>8</sup>, en algunas ocasiones el equipo de producción excede el presupuesto o cronograma y finalizando el proyecto no hay dinero del presupuesto inicial que pueda cubrir los gastos generados (World Intellectual Property Organization, 2022).

## **CAPIBARA:**

CAPIBARA NO debería asumir los sobrecostos, debido a:

- a. Dentro de la práctica internacional en los contratos de producción cinematográfica, cuando el inversionista tenga autonomía para la toma de decisiones creativas, será el mismo responsable de los sobrecostos generados por su libertad creativa, exonerando al productor de asumir esta obligación (Lu, 2019).
- b. De igual forma, si bien ALIANZA tiene un derecho de libertad creativa, él en su calidad de inversionista especializado debió actuar como hombre de negocios. Si desde un principio hubiese sido diligente con el seguimiento del proceso de desarrollo producción, hubiera hecho los cambios para adecuar el final de la película a una posible secuela. Así como lo menciona Xiaolu Lu<sup>9</sup> “*Un control de costes adecuado puede ayudar a mejorar el nivel general de la película además de reducir los costes del proyecto*” (Lu, 2019).

### **3. ¿Tiene mérito de prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por ALIANZA?**

## **ALIANZA:**

ALIANZA no estas legitimada en la causa por pasiva y debería ser CAPIBARA quien asuma la responsabilidad por infringir derechos conexos:

---

<sup>8</sup> World Intellectual Property Organization: “*The production team may be running over budget and/or even over schedule, with the eventual result that the film’s completion cannot be covered by the budget initially agreed by all inversor and rights purchasers.*”

<sup>9</sup> Xiaolu Lu, National Institute of Development Administration of Thailand, Bangkok, Thailand.

- a. XRECORDINGS utilizó la figura jurídica incorrecta. XRECORDINGS debió demandar por responsabilidad civil contractual a CAPIBARA, ya que el supuesto daño que XRECORDINGS debería probar se derivaría de la relación contractual que existía entre él y CAPIBARA, empero, ALIANZA no estaría legitimada por activa.
- b. ALIANZA realizó los cambios de buena fe, sin la intención de infringir derechos conexos, ya que fue CAPIBARA quien negoció las licencia de las canciones y se las entregó a ALIANZA, sin hacer la distinción de que los titulares de los derechos de Propiedad intelectual de las canciones otorgaron las licencias con condiciones diferentes<sup>10</sup>.
- c. De igual forma, la ley<sup>11</sup> y la autonomía de la voluntad de las partes<sup>12</sup>, establecen la responsabilidad que tiene el productor frente al debido desarrollo del proyecto audiovisual. CAPIBARA no puede rechazar el llamado en garantía argumentado la existencia de una cláusula compromisoria pues el conflicto que se presenta en este proceso judicial no hace parte de los asuntos comprendidos en la cláusula<sup>13</sup>.

## CAPIBARA:

---

<sup>10</sup> Teniendo en cuenta la respuesta de la pregunta número 3 publicada en el documento “Resuesta al primer grupo de preguntas Moot Court Propiedad Intelectual Germán Cavalier 2023 Universidades del Valle”, la palabra canciones referencia a los másteres cuyo derechos conexos son propiedad de la disquera, y a las obras musicales cuyos derechos de autor son propiedad de la Banda. Por este motivo, cuando el caso menciona que “ALIANZA, en ejercicio de su libertad creativa, sincronizó **las canciones** de manera diferente a como se encontraban en la película”. No es claro si el uso hace referencia a los másters o a las obras musicales. Además, por esa denominación general de canciones, para ALIANZA no es claro que canciones tiene o no la restricción de uso out of context impuestas por XRECORDINGS cuando al mismo tiempo dentro de esas canciones La Banda autorizo tanto el uso in y out of context. Por ende, CAPIBARA al ser el responsable de ambos contratos de licencia tanto con la banda como con la disquera, deberá ser ella que cumpla con la cláusula de indemnidad y responda a los terceros por los daños producidos.

<sup>11</sup> De acuerdo con la definición de productor cinematográfico que confiere la ley 23 de 1982

<sup>12</sup> Concorde a la cláusula “**DECLARACIONES E INDEMNIDAD**. CAPIBARA garantiza que la Película será original y no infringiría derechos de terceros. Cualquier reclamación de terceros por la infracción de derechos de propiedad intelectual en el desarrollo, producción o postproducción, será responsabilidad de CAPIBARA, quien deberá indemnizar cualquier daño causado a ALIANZA. ALIANZA a su vez indemnizaría a CAPIBARA por cualquier daño causado al momento de la explotación de la Película” mencionada en el caso.

<sup>13</sup> Según lo pactaron las partes en la cláusula de resolución de controversias: “*Cualquier controversia relacionada con la ejecución del PSA estará sujeta a arbitraje, de acuerdo con las reglas de la Cámara de Comercio Internacional, en español, en la ciudad de Nueva York y conocido por 3 árbitros.*” al haber culminado las etapas de desarrollo, producción, postproducción de la película y haberse terminado la ejecución del contrato, CAPIBARA no puede hacer uso de la cláusula compromisoria como excusa para no asistir en llamamiento en garantía a ALIANZA, ya que la controversia discutida se presenta en el marco de la jurisdicción ordinaria cuya acción fue iniciada por un tercero ajeno del contrato al cual se trae a colación la cláusula compromisoria.

A. No se encuentra llamada a prosperar la excepción previa de legitimación en la causa, pues al tratarse de una responsabilidad civil extracontractual el sujeto activo es quien comete el hecho generador del daño, en este caso la sincronización diferente a como CAPIBARA en cumplimiento de sus obligaciones derivadas del PSA y el contrato de licencia las llevó a cabo, por ALIANZA.

B. No se encuentra llamada a prosperar el llamamiento en garantía debido a que la cláusula cuarta obliga a CAPIBARA hacerse responsable de las infracciones de derechos de propiedad intelectual ocurridas en las etapas de desarrollo, producción o postproducción, las cuales terminan con la entrega de la Película el 10 de abril de 2021, fecha anterior al hecho infractor cometido por ALIANZA.

C. Siguiendo el proceso del llamamiento en garantía<sup>14</sup>, la verificación de la relación sustancial aducida y las indemnizaciones al ser derivadas del contrato de PSA deberá resolverse conforme a la cláusula compromisoria pactada.

4. ¿Es posible considerar la línea de negocio alterna para la venta de NFTs una forma de explotación de la obra “Red Panda:El Origen” transferida por CAPIBARA a ALIANZA?

## **CAPIBARA:**

En Sentencia C-077-2023 la Corte Constitucional declara exequible el inciso final del artículo 181 de la Ley 1955 de 2019<sup>15</sup> esto en razón a la Interpretación Prejudicial (en adelante “PI”)<sup>16</sup> realizada a solicitud de la Corte en donde se manifiesta que en virtud del

---

<sup>14</sup> Artículo 66 Código General del Proceso.

<sup>15</sup> (...) “Será ineficaz toda estipulación que prevea formas de explotación o modalidades de utilización de derechos patrimoniales de autor o conexos, que sean inexistentes o desconocidas al tiempo de convenir la transferencia, autorización o licencia.” Artículo 181 Ley 1955 de 2019.

<sup>16</sup> Proceso 68-IP-2021 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 15 de diciembre de 2022. Solicitud elevada por parte de la Corte Constitucional de la República de Colombia cuyo tema objeto de interpretación es “si en aplicación del Artículo 31 de la Decisión 351 se podría pactar, respecto de las transferencias de derechos patrimoniales, así como de las autorizaciones o licencias de uso, solo las formas de explotación existentes a la fecha del contrato, o también aquellas que podrían aparecer en el futuro.”. [https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/PROCESO68\\_IP\\_2021.pdf](https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/PROCESO68_IP_2021.pdf)

artículo 31<sup>17</sup> de la Decisión 351<sup>18</sup> las cláusulas en las cuales no se dispongan por lo menos el género, modalidad, individualizar el medio, la tecnología de explotación o indicar rasgos distintivos de la modalidad, pudiendo ser esta presente o futura, no tendrán la capacidad de transferir tales derechos, lo cual, como bien se estipula en el derecho interno, dejaría sin eficacia la cláusula que los contemple (Corte Constitucional, C-077 de 2023).

Lo anterior no contraría la libertad contractual derivada de literales a) y b) del artículo 13 de la mencionada Decisión donde se contempla que la reproducción y comunicación pública de la obra pudiere hacerse por cualquier forma, medio o procedimiento, en tanto serán estas las pactadas expresamente en el contrato o incluso aquellas deducidas razonablemente del contrato. Incluso, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (en adelante “TJCA”) en la menciona IP presenta como ejemplo de cláusula excesivamente incierta e ineficaz una prácticamente idéntica a la pactada en el contrato de “PSA”<sup>19</sup>

*“Cualquier otra modalidad de explotación que aparezca en el futuro”*

Se concluye que, la realización de una línea de negocio alterna para la venta de NFTs por parte de CAPIBARA, no constituye infracción de Derechos de Autor en tanto la cláusula denominada “DERECHOS” ni siquiera describe o ejemplifica forma de explotación presente o futura alguna que sea idónea para ser transferida.

## **ALIANZA:**

---

<sup>17</sup> «**Decisión 351 Artículo 31.-** Toda transferencia de los derechos patrimoniales, así como las autorizaciones o licencias de uso, se entenderán limitadas a las formas de explotación y demás modalidades **pactadas expresamente** en el contrato respectivo.».

<sup>18</sup> Primacía de la normatividad de la comunidad andina “Se traduce en que las normas de dicho ordenamiento prevalecen y son de aplicación preferencial sobre las normas nacionales, sin que puedan oponerse medidas o actos jurídicos unilaterales de los Estados Miembros. En desarrollo de esta nota distintiva, los Países se obligan a adoptar en el derecho interno las decisiones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que integran el ordenamiento jurídico de la Comunidad; a la vez que se comprometen a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dicho régimen o que de alguna manera obstaculice su aplicación, como lo dispone el artículo 4 de la Decisión 472 de 1999”.

<sup>19</sup> Contrato de Production Service Agreement entre ALIANZA y CAPIBARA.

Atendiendo a las siguientes características del contrato de PSA; un contrato de prestación de servicios, lo encarga una persona jurídica, el encargado es el autor acreedor únicamente de los honorarios fijados en el contrato, el encargo consiste en la producción de una obra la cual se desarrollará de acuerdo a un plan señalado por el encargante (la obra es ajena a la iniciativa exclusiva del autor), bajo la cuenta y riesgo del encargante<sup>20</sup>, se debe aplicar la presunción legal de cesión del artículo 20 de la ley 23 de 1982<sup>21</sup>, salvo que haya pacto en contrario.

Aun así, el artículo 20 de la ley comentada establece que *“en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra”*, lo cual podría resultar contraproducente para ALIANZA en la defensa de tales derecho. Sin embargo, debe tenerse en cuenta; primero, que la actividad habitual de ALIANZA es la inversión extranjera directa para la producción audiovisual, la cual necesariamente conlleva a la explotación de la obra encargada; segundo, el artículo 29 de la ley 1450 de 2011 refuerza la presunción de transferencia de los derechos de propiedad industrial<sup>8</sup> y aunque podría ser razón de contradicción debido al mencionado artículo 31 de la Decisión 351 y el artículo 78 de la Ley 23 de 1982<sup>9</sup> es el legislador quien le otorga una categoría especial<sup>22</sup>.

Entre los derechos patrimoniales se encuentra el derecho de reproducción, el cual según el artículo 14 de la Decisión 351 como *“la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento”*. los NFTs corresponderían entonces con la fijación en un medio que permite su comunicación o la obtención de copias de todo o parte de la Película.

---

<sup>20</sup>Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. 23 octubre de 2003, C. P.: Susana montes de Echeverri, rad. 538. Se levanta la reserva legal el 29 de octubre de 2007.

<sup>21</sup> **“Ley 23 de 1982 Artículo 20.** En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito. El titular de las obras de acuerdo a este artículo podrá intentar directamente o por intermedia persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones”.

<sup>22</sup> **“Artículo 10.-** Las personas naturales o jurídicas ejercen la titularidad originaria o derivada, de conformidad con la legislación nacional, de los derechos patrimoniales de las obras creadas por su encargo o bajo relación laboral, salvo prueba en contrario”.

5. ¿Es posible llevar a cabo el registro de la marca “RED PANDA: EL ORIGEN” en las clases 9 y 41 respectivamente?

Según el literal f artículo 136 de la Decisión 486, un signo que infrinja el derecho de autor de un tercero, salvo que medie el consentimiento de éste, será causal de irregistrabilidad marcaria relativa. Según la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante “SIC”) en el Instructivo de Signos Distintivos manifiesta que de los casos más frecuente de solicitudes son las marcas contentivas o consistentes en títulos **originales** de una obra, citando el artículo 86 de la ley 23 de 1982 según el cual el título de una obra será susceptible de protección de derechos de autor deberá ser individual y característico, mas no genérico<sup>23</sup>. Adicionalmente, el TJCA en IP<sup>24</sup> expresa que para que prospere la prohibición del registro del título de una obra como marca, en tanto:

“4.15.1 Se trate de un título protegido por el derecho de autor, vale decir, que tenga características de originalidad, o sea, de individualidad en su forma de expresión.”

Al igual que debe acreditarse el riesgo de confusión entre la obra y el producto o servicios que se pretende distinguir con el signo.

### **CAPIBARA:**

En el presente caso el título de la obra no cuenta con los rasgos de individualidad, respecto de la originalidad objetiva<sup>25</sup> pues ya existe en el mercado del entretenimiento la banda RED PANDA, y respecto de la originalidad subjetiva<sup>26</sup> pues de tal signo no es posible deducir el sello personal del autor. En razón de esto, el registrar la marca en la clase 9 y 41

---

<sup>23</sup>[https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2022/14\\_12\\_22\\_%20INSTRUCTIVO%20PARA%20EL%20EXAMEN%20DE%20REGISTRABILIDAD%20DE%20MARCAS.pdf](https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2022/14_12_22_%20INSTRUCTIVO%20PARA%20EL%20EXAMEN%20DE%20REGISTRABILIDAD%20DE%20MARCAS.pdf)

<sup>24</sup> 54-IP-2020

<sup>25</sup> Definición. la creación será original siempre que no sea una copia de otra. <https://propiedadintelectual.unal.edu.co/acerca-de/derechos-de-autor/#:~:text=La%20originalidad%20objetiva%20precisa%20que,ve%20reflejado%20en%20sus%20obras.>

<sup>26</sup> <sup>14</sup>Definición. Implica que el autor plasma su estilo o sello personal en la obra creada <https://propiedadintelectual.unal.edu.co/acerca-de/derechos-de-autor/#:~:text=La%20originalidad%20objetiva%20precisa%20que,ve%20reflejado%20en%20sus%20obras.>

que tienen como descripción marcaría identificar archivos de video descargables autenticados por fichas no fungibles [NFT] y servicios de producción, organización, dirección y prestación de servicios musicales, respectivamente, no generarían en el consumidor medio confusión directa o indirecta sobre los productos.

Al igual que la SIC en respuesta a las oposiciones presentadas se encuentra limitado a las causales de irregistrabilidad contempladas en la Decisión 486<sup>27</sup> las cuales conforman las razones que el opositor podrá traer a colación en el trámite de registro de marca.

## **ALIANZA:**

En calidad de encargante ALIANZA es el titular de los derechos patrimoniales de “la Película”, así en el mencionado Instructivo se establece como ejemplo de irregistrabilidad “un signo que reproduce el título de una obra audiovisual y busca distinguir servicios de puesta a disposición de películas restringiría la explotación de la obra, **específicamente afectando los derechos de reproducción y comunicación pública**” lo cual resulta aplicable en tanto el registro de la marca en la clase 9 llevaría a cabo tales actividades, al igual que existiría riesgo de confusión respecto de los servicios audiovisuales como los servicios de producción musical, pertenecientes ambas a la clase 41, pues el consumidor podría sumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario, aún más en el mercado de entretenimiento donde tales actividades resultan concomitantes<sup>28</sup>.

## **II. BIBLIOGRAFÍA:**

---

<sup>27</sup> Artículos 135, 136, 174 inciso 2 Decisión 486.

<sup>28</sup> Proceso 24 IP 2021 Interpretación Prejudicial Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 22 de abril de 2021.

Código de Comercio. Decreto 410 de 1971. (27 de marzo, 1971). Presidente de la República de Colombia. Diario oficial No. 33.339.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_comercio.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html)

Código de Comercio. Ley 1564 de 2012 . (12 de julio, 2012). Presidente de la República de Colombia. Diario oficial No. 48.489.

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)

Born, C y Kalelioglu, C. *Choise of Law Agreements in International Contracts*. (2021).  
<https://digitalcommons.law.uga.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2530&context=gjicl>

Ley 23 de 1982. (1982, 28 de enero). Congreso de la República. Diario oficial.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=3431#:~:text=Esta%20Ley%20protege%20exclusivamente%20la,obras%20literarias%2C%20cient%3ADficas%20y%20art%3ADsticas.>

Ley 814 de 2003. (2003, 2 de julio). Congreso de la República. Diario oficial No. 45.237.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0814\\_2003.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0814_2003.html)

Worlds Intellectual Property Organization. (2021). *Rights, Camera, Action! Intellectual property rights and the filmmaking process* (segunda edición).  
<https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/wipo-pub-869-22-en-rights-camera-action-intellectual-property-rights-and-the-filmmaking-process.pdf>

Lu, X. (2019). A Study on the Cost of Production in Films Project Management: Taking Small – Budget Films in China as an Example. *National Institute of Development Administration of Thailand, Bangkok, Thailand*. 7(3), 14. [https://file.scirp.org/Html/6-1762393\\_90995.htm](https://file.scirp.org/Html/6-1762393_90995.htm)

Sentencia C-007/2023. (2023, 22 de marzo). Corte Constitucional (Jorge Enrique Ibáñez Najjar M.P) <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/C-077-23.htm>

**LEY 1955 DE 2019. (2019, 25 de mayo).** Congreso de la República. Diario oficial 50.964. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1955\\_2019.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1955_2019.html)

Decisión 351 de 1993. Comunidad Andina. **REGIMEN COMUN SOBRE DERECHO DE  
AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.**  
<http://www.sice.oas.org/trade/junac/decisiones/dec351s.asp>

Proceso 68-IP-2021. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 15 de diciembre de 2022. [https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/PROCESO68\\_IP\\_2021.pdf](https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/PROCESO68_IP_2021.pdf)

Decisión 486 del 2000. Comunidad Andina. REGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL.  
[https://propiedadintelectual.unal.edu.co/fileadmin/recursos/innovacion/docs/normatividad\\_pi/decision486\\_2000.pdf](https://propiedadintelectual.unal.edu.co/fileadmin/recursos/innovacion/docs/normatividad_pi/decision486_2000.pdf)

Proceso 24-IP-2021 Interpretación Prejudicial Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. 22 de abril de 2021.

[https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/24\\_IP\\_2021\\_.pdf](https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Procesos/24_IP_2021_.pdf)